

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

NULIDAD DE LA PARTICIÓN
Rad. 1100131-10-027-2014-00543-00

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda, encuentra el despacho que las razones expuestas por el Juzgado Once de Familia para remitir por competencia el presente proceso no encuentra asidero en lo dispuesto por el artículo 23 del CGP, invocado como fundamento de su decisión, así tampoco se halla ésta autorizada por normativa procesal alguna.

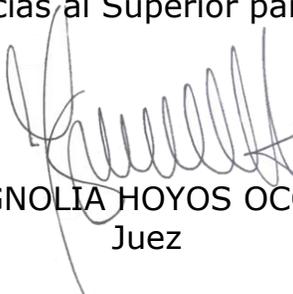
Siendo así, y que el proceso que viene ahora a plantearse es la rescisión o nulidad de la partición, no encuentra esta titular razón para adjudicarse la competencia frente al conocimiento del asunto a la luz del artículo 23 del CGP, como quiera que dicha norma regula el fuero de atracción exclusivamente ante la existencia actual de decurso sucesoral y para los asuntos que taxativamente contempla la norma, sin que se corresponda entonces con el escenario procesal aludido la materia que en el pasado fue decidida por este estrado judicial, la que debe recordarse se tramitó como liquidación de sociedad conyugal por causa distinta a la muerte de los cónyuges, por lo que con amparo en lo dispuesto en el artículo 139 del CPG, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: PLANTEAR el conflicto negativo de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, frente a la remisión efectuada por el Juzgado Once de Familia de esta ciudad.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá la decisión sobre el conflicto planteado.

TERCERO: REMITIR las diligencias al Superior para lo de su cargo.

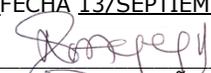
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 0158 FECHA 13/SEPTIEMBRE/2021



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
SECRETARIA